

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 36 2017 00908 02
R.I.: : S-2925-21
DE : JOHN JAIRO NAVEROS SANCHEZ
CONTRA : GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el **3 de marzo de 2021**, por la **Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que suscribió con la empresa demandada, contrato de trabajo a término fijo, el 24 de noviembre de 2010, habiendo laborado, en virtud del mismo, hasta el 28 de abril de 2015, fecha a partir de la cual, la demandada, decidió dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, con pleno

conocimiento que el actor, se encontraba con fuero de estabilidad laboral reforzada, dada las dolencias de salud que padecía; asistiéndole a la demandada, la obligación de solicitar, previamente al despido, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega la prestación del servicio del demandante, mediante la modalidad del contrato a término fijo, dentro de los extremos temporales alegados; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que existió entre las partes, terminó sin justa causa, pagándole la indemnización correspondiente; amen que para la fecha del despido, el demandante, no se encontraba amparado con ningún fuero especial, que la obligara a solicitar, previamente al despido, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO; que mientras duró la relación laboral entre las partes, la empresa cumplió con sus obligaciones legales, respecto de la afiliación del demandante a pensiones, salud y riesgos laborales, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al actor; proponiendo como excepciones de fondo las de pago, compensación, buena fe, entre otras, (fls. 154 a 164), dándosele por contestada, mediante providencia del 8 de mayo de 2019, (fol.177).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia del 3 de marzo de 2021, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probadas las excepciones propuestas por la demanda; bajo el argumento que, el actor, no se encontraba en condición de discapacidad al momento de finiquito del contrato, comoquiera que no existía calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitado temporalmente, no estando obligada la demandada, a solicitar el permiso previo ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, para

proceder a la terminación del contrato de trabajo del demandante, condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, por cuanto, quedó demostrado que, para la fecha del finiquito del contrato de trabajo, el demandante, se encontraba discapacitado, por razón de las dolencias que padecía, estando amparado por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, 20 de septiembre de 2021, visto a folio 216 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si al momento del finiquito del contrato de trabajo, que existió entre las partes, 28 de abril de 2015, el demandante, se encontraba o no amparado constitucional o legalmente por el

denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, le asistía a la accionada, la obligación de solicitar, previamente al despido del actor, el respectivo permiso ante la oficina de trabajo; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El artículo 64 del CST, que consagra la facultada en cabeza del empleador, para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de

trabajo, sin justa causa, pero pagando la respectiva indemnización, en los términos establecidos en la mencionada norma, que en tratándose de un contrato a término fijo, la indemnización corresponderá al valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la entidad demandada, existió un contrato de trabajo, a término fijo, el cual estuvo vigente dentro del lapso comprendido del 24 de noviembre de 2010 y hasta el 28 de abril de 2015, habiendo finiquitado sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada, pagando la respectiva indemnización.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, haya sido terminado, por la demandada, por razón de las dolencias de salud que padecía el demandante, ni tampoco, que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, 28 de abril de 2015, ostentara la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no demostró el actor, dentro del proceso, que para esa fecha, 28 de abril de 2015, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral o en proceso de calificación,

por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 4 a 67 del expediente, consistente en la historia clínica del actor; encontrándose en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones al momento en que se materializa el despido, sin que por tal razón, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta al demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; obsérvese como, la demandada, en ejercicio de la facultad legal que establece el artículo 64 del C.S.T., dio por terminado el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, pagando la respectiva indemnización, siendo esta la causa, mas no otra, de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como se infiere de la carta del 28 de abril de 2015, como de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, en la que se hace constar el pago de la indemnización respectiva, según la documental vista a folios 168 y 169 del plenario, prueba que no fue debidamente controvertida u objetada por el accionante, por lo tanto, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los medios acreditados a través de este medio de prueba; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar al demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo éstas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte del actor, en quienes se subrogó tal obligación; no asistiéndole, por tanto, a la demandada, la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que echa de menos el actor, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como lo advirtió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

-234-

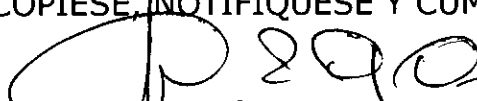
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 3 de marzo de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2019 00832 01
R.I. : S-2988-21
DE : MARIA FERNANDA PERALTA LEYVA
CONTRA: AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **6 de julio de 2021**, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliada al ISS, hoy, COLPENSIONES, el 13 de agosto de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-HORIZONTE, hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información

suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado; y, ante Colpensiones, la reactivación del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras; dándose por contestada la demanda, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción,

entre otras; dándose por contestada la demanda, como consta de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de julio de 2021, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, la actora, sí era consciente de las implicaciones que el acarreaba su traslado, siendo conocedora de los pro y los contra de su traslado, situación que se deduce del interrogatorio absuelto por la demandante, como de la prueba documental allegada al plenario; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y permanecer en el RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, con la prueba aportada, no se logró demostrar que el fondo privado demandado, haya cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; pues, la asesoría que dice, el fondo privado demandado, haberle suministrado a la demandante, no fue completa y suficiente, para trasladarse y mantenerse en el RAIS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, visto a folio 5 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 13 de agosto de 1996, ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas tanto en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien es cierto, que no está demostrado, dentro del proceso, que a la demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte del fondo privado demandado, para suscribir el formulario de vinculación ante el RAIS, el 13 de agosto de 1996, también lo es que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, para la Sala, el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen

de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., el 13 de agosto de 1996, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; tampoco acreditó el fondo privado demandado, que se le haya informado a la demandante, de la existencia de la facultad legal para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 2º de la Ley 797 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, como en la historia laboral de la demandante, obrante a folio 2 del expediente, como dentro de las diligencias virtuales que conforma el expediente, ya que, de dicha documental no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con su obligación legal, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados por la demandada, al no obrar, dentro del plenario, prueba alguna que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que no cumplió el fondo privado demandado, resultando perentorio declarar

la nulidad o ineficacia de la vinculación de la demandante, a dicho fondo privado, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 13 de agosto de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, 13 de agosto de 1996, a través de la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ al fondo privado demandado, remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual pensional de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la señora MARIA FERNANDA PERALTA LEYVA, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-PORVENIR S.A., el 13 de agosto de 1996, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida; sin que se afecte, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por la demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte

actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo del fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., quien fue el que motivó el ejercicio de la presente acción judicial, por parte de la demandante, al configurarse con su actuar omisivo la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 6 de julio de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante MARIA FERNANDA PERALTA LEYVA, el 13 de agosto de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

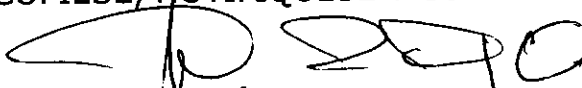
TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante MARIA FERNANDA PERALTA LEYVA, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 13 de agosto de 1996, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la demandada AFP-PORVENIR S.A., remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual pensional de la demandante MARIA FERNANDA PERALTA LEYVA, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDENASE en COSTAS de primera instancia a la demandada AFP-PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 07 2017 00796 01
R.I. : S-2916-21
DE : PEDRO HERNÁN TORRES URREGO.
CONTRA : AFP – PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero del año 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP – PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por la Juez 01º transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estando afiliado al ISS, el 18 de julio del año 2000, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que el asesor de dicha administradora, no le suministró información suficiente,

completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, así como tampoco le informó acerca de las distintas modalidades de pensión, el derecho de retracto, la existencia del decreto 2090 de 2003, ni de sus beneficios, que no recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que percibiría al momento de obtener la pensión, suministrando una publicidad engañosa; que el 18 de abril de 2017, la AFP PORVENIR S.A, realizó una proyección de su pensión en dicho régimen, informándole que el monto de su mesada pensional, a la fecha, ascendería a la suma de \$1.187.500=, suma que aumentaría hasta la edad de 65 años, a un máximo de \$1.512.400, ello, pese a tener un IBC de \$4.106.626; que el 24 de abril de 2017, petitionó la nulidad del traslado ante la AFP-PORVENIR S.A., habiéndosele negado dicha petición; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de DESCAPITALIZACIÓN DEL SISTEMA PENSIONAL, INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD, entre otras (fls. 210 a 226).

La **AFP - PORVENIR S.A.**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al momento en el que el actor, efectuó su traslado al RAIS, se le suministró información en legal forma, siendo su afiliación válida, sin que exista vicio alguno en su

consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, ENTRE OTRAS, (fls.232 a 257).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez 1º Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de mayo de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, al RAIS el 18 de julio de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando a la AFP PORVENIR SA, trasladar a COLPENSIONES, los valores correspondientes a las cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros, sin descontar gastos de administración; y, ordenando a Colpensiones mantener al actor como afiliado activo de dicho fondo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento de efectuar su traslado al RAIS, 18 de julio de 2000; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no demostró el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, siendo insuficiente para tal fin la firma del formulario de afiliación, condenando en costas de primera instancia a COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas AFP- PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La **AFP- PORVENIR S.A.**, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, al momento de trasladarse al RAIS, diligenció el formulario de forma libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliado al mismo, brindándosele la información suficiente, conforme la normatividad vigente para la época, siendo su voluntad permanecer en el RAIS; sin que se le

imponga la devolución de gastos de administración, al ser descuentos autorizados por la ley.

Por su parte, **COLPENSIONES**, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría afectando directamente la sostenibilidad financiera del sistema pensional; también solicita se absuelva de la condena por costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, visto a folio 08 del cuaderno del tribunal, tanto el demandante, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP- PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las

demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de julio de 2000, ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art. 1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de julio de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, en relación con los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A, el 18 de julio de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por la AFP-PORVENIR S.A., consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 24 y 293 del expediente, ya que, del mismo no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 18 de abril de 2017, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental vista a folio 30 a 33 del expediente, resulta extemporáneo,

por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que la AFP-PORVENIR S.A., haya demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado al RAIS, el 18 de julio de 2000, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y los gastos de administración, tal como lo dispuso el A-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma

alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, con la ineficacia declarada, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, como erradamente lo pretende hacer ver su apoderado, en el recurso de alzada, en la medida en que no se autoriza descuento alguno por parte del fondo privado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del A-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte del demandante, fue la AFP-PORVENIR S.A, al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo del fondo privado demandado, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES,

así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

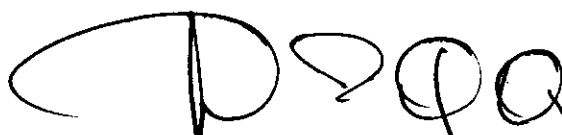
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por la Juez 1º Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 12 de mayo de 2021, proferida por la Juez 1º Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

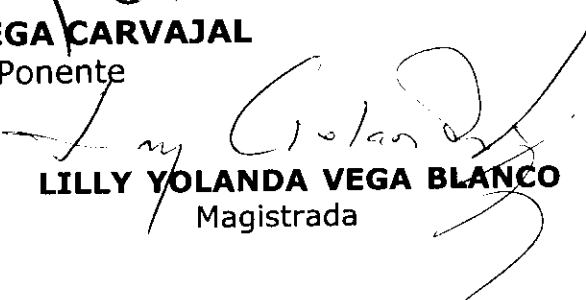
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 24 2013 00773 01
R.I. : S-2992-21
DE : ÁLVARO DUARTE VIVAS.
CONTRA : JAIME LONDOÑO ARENAS.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante**, contra la sentencia de fecha **10 de junio de 2021**, proferida por **la Juez 24º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio del demandado, mediante un contrato verbal de trabajo, desde el 01 de

octubre de 2009 hasta el 16 de marzo de 2013, desempeñándose como maestro de construcción, devengando como remuneración, la suma de \$2.000.000=; que la actividad era desarrollada de lunes a viernes, de 8:00 am a 06:00 p.m., y los sábados de 8:00 am a 12:00 pm; que el 16 de marzo de 2013, el demandado dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa; que el demandado lo afilió a ARL positiva, EPS cruz blanca y AFP Colpensiones; finalmente indica que durante la relación laboral, nunca le fue proporcionado dotación y se le adeuda el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones causadas con ocasión y al termino de dicho contrato, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado, concurrió al proceso a través de curador Ad-litem, quien contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso; proponiendo como excepciones de fondo la que denominó **GENÉRICA** (Fol. 46 a 48). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia 12 de septiembre de 2014, tal como consta a folio 49 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha **10 de junio de 2021**, resolvió **ABSOLVER** al demandado **JAIME LONDOÑO ARENAS**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, por considerar que la parte actora, no aportó los elementos de juicio suficientes que dieran cuenta de la existencia de la relación laboral alegada, fuente de sus pretensiones.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, con la

prueba documental aportada, como son los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, quedó demostrado el contrato de trabajo base de sus pretensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de septiembre de 2021, visto a folio 97 del expediente, tanto la parte demandante, como la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, guardaron silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si efectivamente entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 01 de octubre de 2009 al 16 de marzo de 2013; y si, en virtud del mismo, le asiste la obligación al demandado, de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 23 del C.S.T.**, que establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la parte demandante, el interrogatorio absuelto por el actor, y, la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió al demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no demostró clara y fehacientemente la prestación material y efectiva de sus servicios a favor del el aquí demandado JAIME LONDOÑO ARENAS, y, que los mismos hayan sido contratados directamente por el accionado; habida consideración que, de la prueba documental aportada, no emerge con suficiente claridad la prestación material del servicio, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo fue ejecutado por el actor, en el cargo de maestro de construcción, de forma ininterrumpida y dentro de los extremos temporales alegados en la

demanda, esto es, dentro del lapso comprendido entre el **01 de octubre de 2009 al 16 de marzo de 2013**, tampoco quedó acreditado que se haya pactado como remuneración la suma de \$2.000.000=,y, que dicha vinculación haya finiquitado por decisión unilateral del demandado, por no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental allegada por el actor, consiste en las incapacidades obrantes a folios 11 y 12, ya que las mismas, tienen fecha posterior a la supuesta terminación del vínculo laboral alegado, como el certificado de semanas cotizadas ante Colpensiones, visto a folios 7 a 10, aunado a que, la prueba testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida por el señor **IVAN CAMILO PEREZ**, sobre el particular nada le consta, pues, solo da cuenta de la presencia del demandante, dentro de la obra de la carrilera en la calle 193, de la ciudad de Bogotá, los días en que éste concurría, con su novia, a llevarle el almuerzo al actor, quien a su vez era hija del demandante, careciendo de valor probatorio, para la demostración de los hechos sustento de las pretensiones, por tratarse de una declaración genérica, imprecisa e indeterminada, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante, presuntamente, prestó sus servicios personales a favor del aquí demandado; existiendo **total orfandad probatoria** en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, fuente de sus pretensiones, a las luces de lo establecido en el Art. 23 del C.S.T.; no operando, a su vez, la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T., como quiera que el actor, ni siquiera acreditó la prestación material y efectiva del servicio alegado, presunción que aun cuando releva al trabajador de la actividad encaminada a demostrar la subordinación de sus servicios, no lo exime de la obligación de demostrar, la prestación material y efectiva del servicio, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que dichos servicios personales fueron ejecutados, tal como se alega en el libelo demandatorio, circunstancias estas que no acredita el demandante, debidamente dentro del juicio, de acuerdo con lo razonado en precedencia; en este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia

impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **10 de junio de 2021**, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2019 00702 01
R.I. : S-2965-21
DE : CARLOS GERMAN CAICEDO ESPINEL
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que efectuó cotizaciones tanto al sector público como en el privado; que estando afiliado a Colpensiones, el 27 de abril de 2001, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia de la obligación, entre otras, (fls.47 a 66); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de abril de 2021, (fol.140).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción,

buena fe, entre otras, (fls.87 a 107); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de abril de 2021, (fol.140).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de junio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de abril de 2001, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenado en costas a la AFP-PORVENIR S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, visto a folio 11 del expediente, la demandada AFP - PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de abril de 2001, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones

en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de abril de 2001, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de abril de 2001, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, que obra a folio 108 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil

diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 27 de abril de 2001, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

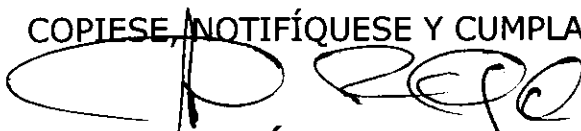
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 29 2019 0577 01
R.I. : S-2991-21
DE : SONIA JULIETH LOZANO ORJUELA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juez 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 27 de enero de 1966; que se afilió a Colpensiones, el 22 de abril de 1993; que el 11 de octubre de 1996, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, (fls. 55 a 61), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de febrero de 2021, (fol.173).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de

prescripción, buena fe, entre otras, (fls.110 a 1132); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de septiembre de 2020, (fol.133).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de junio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 11 de octubre de 1996, con fecha de efectividad 1º de diciembre de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en Costas, a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2021, visto a folio 228 del expediente, las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o inéficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 11 de octubre de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de diciembre de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento; el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la

demandante, el 11 de octubre de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de diciembre de esa misma anualidad, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 11 de octubre de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, que obra a folios 14 y 62 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada

Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 11 de octubre de 1996, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración que le fueron descontados, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 29 de junio de 2021, proferida por el Juez 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 12 2019 00538 01
R.I. : S-2989-21
DE : CONSUELO NIÑO NIÑO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2021, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 13 de septiembre de 1962; que se afilió a Colpensiones, el 19 de septiembre de 1988; que estando afiliada a Colpensiones, el 27 de abril de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y

veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (CD-fol.82), dándose por contestada mediante providencia del 25 de enero de 2021. (fol.185).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 80 a 104), dándose por contestada mediante providencia del 4 de marzo de 2020. (fol.175).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de abril de 1998, con efectividad, a partir del 1º de junio de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos y el bono pensional, si los hubiere; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar a la demandante, información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarrearía su traslado, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria, por lo que a la AFP-PORVENIR S.A., no le asiste la obligación de devolver suma alguna por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de octubre de 2021, visto a folio 4 del expediente, la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus

alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 27 de abril de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 27 de abril de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de junio de 1998, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la parte demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-

PORVENIR S.A., el 27 de abril de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 36,107 y 162 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado al RAIS, el 27 de abril de 1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el

bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla

ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 14 de julio de 2021, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Salva voto para

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 17 2019 00532 01
R.I. : S-2979-21
DE : MIGUEL ANTONIO RINCON MARTINEZ
CONTRA : MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 20 de agosto de 2015, suscribió con la demandada, contrato de prestación de servicios profesionales, para ejecutar todas las diligencias relacionadas en el objeto del contrato, determinado en la cláusula primera del mismo; que se estableció en la cláusula séptima, como honorarios profesionales, por las gestiones adelantadas, el 10%, liquidados sobre las sumas de dinero

recuperadas, de los deudores asignados, por concepto de capital e intereses; que presentó el 9 de noviembre de 2015, demanda ejecutiva hipotecaria de Mundial de Cobranzas S.A.S., contra CVA - CONSTRUCTORA SAS & SANCHEZ BLANCO, y CIA S. EN C., correspondiéndole al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, proceso en el que se solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$750'000.000=, más los intereses de plazo y de mora, profiriéndose el respectivo mandamiento el 21 de abril de 2016; que la constructora ejecutada, realizó un abono de \$750'000.000=, a favor de la ejecutante, el cual fue consignado en cuenta corriente de la ejecutada, quedando un saldo pendiente de \$102'775.070=; que el 23 de noviembre de 2016, por autorización de la demandada MUNDIAL DE COBRANZAS SAS, mediante escrito, se solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el cual se dio por terminado mediante providencia del 5 de diciembre de 2016; que hasta la fecha, la aquí demandada, solo le hizo un abono parcial de sus honorarios, determinado en \$8'931.000=, discriminados así: en el mes de marzo de 2016, por la suma de \$3'000.000=; el 28 de noviembre de 2016, un abono de \$3'251.700; y, el 6 de diciembre de 2016, un abono por \$2'679.300=; no obstante, de los múltiples requerimientos realizados, aun le adeuda el valor restante de sus honorarios, determinado en la suma de \$76'346.507=; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la gestión adelantada por el actor, como apoderado de ésta; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al demandante, no le adeuda suma alguna, por cuanto no adelantó a cabalidad las gestiones encomendadas y estipuladas en el contrato de prestación de servicios; amen de haberle cancelado los honorarios profesionales, de acuerdo con los procesos que se le asignaron para el cobro de cartera; proponiendo como excepciones de fondo las de pago, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe, incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del

demandante, entre otras, (fls. 195 a 209); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de octubre de 2020. (fol.244).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de junio de 2021, resolvió CONDENAR a la demandada a pagar a favor del actor, la suma de \$76'346.507=, por concepto de honorarios profesionales, surgidos con ocasión de la gestión profesional que adelantó el actor, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 20 de agosto de 2015, entre las partes; lo anterior, bajo el argumento que el demandante, logró demostrar la gestión encomendada en el contrato de prestación de servicios, como lo fue la recuperación de la cartera morosa de los procesos asignados, entre otros, el proceso ejecutivo que adelantó en favor de la aquí demandada MUNDIAL DE COBRANZAS SAS y en contra de CVA CONSTRUCTORA SAS, gestión judicial, que quedó ampliamente demostrada dentro de las diligencias que conforma el expediente, por lo que, salta a la vista que el valor de los honorarios correspondientes, y, que aún no han sido cancelado a favor del aquí demandante, ascienden a la suma de \$87'682.000=, de acuerdo con los términos de la cláusula del respectivo contrato, habiendo quedado acreditado, tan solo el pago de \$11'335.493=, quedando un saldo pendiente por pagar de \$76'346.507=, suma sobre la cual profirió la correspondiente condena, tal como se deduce de la prueba documental allegada, condenando a la parte demandada, en costas de primera instancia.

RECURSO DE APELACIÓN Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandada, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, aun cuando no se discute la gestión adelantada por el demandante, en favor del aquí demandado; sin embargo, al actor, se le cancelaron sus honorarios pactados, en la suma de \$10'000.000=, pues, el actor, no logró demostrar el cobro de cartera vencida de otros morosos, como lo fue con la entidad

CVA CONSTRUCTORA, proceso que no hizo parte del contrato de prestación de servicios del actor.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 8 de septiembre de 2021, visto a folio 338 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte accionada, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar a favor de la parte actora, la suma de \$76'346.507=, por concepto de honorarios profesionales, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar los problemas jurídicos planteados, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 2142 del Código Civil Colombiano, define el contrato de mandato, como aquel por medio del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

El Artículo 2143 del mismo Código, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

El Artículo 2149, del mismo Código, dispone que el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

El Art. 2189 del Código Civil, señala como causales de terminación del mandato, entre otras, por el desempeño del negocio para el que fue constituido, o, por la expiración del término fijado.

El art. 1602 del C.C., señala que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes, y no puede ser convalidado ni modificado sino por mutuo acuerdo de éste o por causas legales.

De otra parte señala el **Art. 1618 del mismo Código**, que conocida claramente la intensión de los contratantes, debe estarse a ella, más que a lo literal de las palabras.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que

sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la parte demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., demostró clara y fehacientemente, que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual, el actor, se comprometió a adelantar a nombre de la demandada, todas las gestiones relacionadas en la cláusula primera del contrato, como la de iniciar las acciones judiciales respectivas tendientes al recaudo de la cartera vigente, morosa y castigada de los deudores que le sean asignados por el mandante, la aquí demandada MUNDIAL DE

COBRANZAS SAS; y, en el caso que nos ocupa, tal como lo halló probado el a-quo, quedó plenamente demostrado que el accionante, recaudó cartera morosa de la demandada, en cuantía de \$876.820.000=, mediante acción ejecutiva hipotecaria que el actor, adelantó ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, bajo radicado 2015-00691, tal como lo certifica la misma demandada, el 3 de mayo de 2021, según documental visible a folio 305 del expediente; luego, de acuerdo con la cláusula 7º del contrato de servicios profesionales, visto a folios 19 a 23 del expediente, el monto de los honorarios pactados por esta gestión, es decir, sobre el valor de las sumas recuperadas de los deudores asignados por la demandada, asciende a la suma de \$87'682.000=, equivalente al 10%, de las sumas recuperadas, tal como se estipuló en la mencionada cláusula 7º del citado contrato de prestación de servicios profesionales, deduciéndose de dicho valor, el pago parcial de honorarios que efectuó la demandada, en la suma de \$11'335.493=, tal como lo advirtió el Juez de instancia, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada, ya que, el 10%, que se pactó como honorarios, fue, de forma indiscriminada, sobre la totalidad de las sumas de dinero recibidas o recuperadas de los deudores asignados, como en el caso que nos ocupa, toda vez que, quedó plenamente demostrado, que el aquí demandante, adelantó y llevó a feliz término el proceso ejecutivo bajo radicado 2015-00691 ante el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con los pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

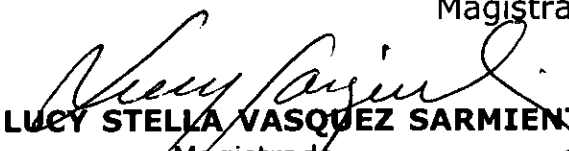
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha **30 de junio de 2021**, proferida por el **Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

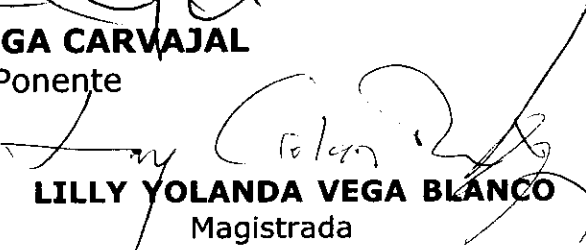
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No **09 2018 00528 01**
R.I. : S-2611-21
DE . : MILCIADES DE JESUS RODRIGUEZ MADERO
CONTRA : COLPENSIONES y Otro.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero del año 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto, tanto por la parte demandante, como por la demandada **ÁCERÍAS PAZ DEL RÍO**, contra la sentencia de fecha 11 de junio de 2020, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de **ÁCERÍAS PAZ DEL RÍO**, desde el 16 de febrero de 1955 l 27 de mayo de

1955; del 9 de noviembre de 1956 al 10 de enero de 1960; y, desde el 22 de junio de 1962 al 15 de julio de 1980, esto es, por espacio de 6.595; que ACERIAS PAZ DEL RIO, le otorgó pensión de jubilación convencional, a partir del 16 de julio de 1980, según comunicación del 25 de agosto de 1980; que nació el 25 de junio de 1937; que fue afiliado al ISS, por parte de Acerías Paz del Río, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a partir del 1º de enero de 1967 y hasta el 15 de julio de 1980; que cumple con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez; que el demandante, nació el 25 de julio de 1937, que cumplió la edad de 60 años, el 25 de julio de 1997; que el 14 de enero de 1998, el actor, elevó reclamación administrativa, ante COLPENSIONES, reclamando su derecho a la pensión de vejez, la que le fue negada, mediante Resolución No 002216 de 1999 y ordenó pagar la indemnización sustitutiva de la pensión, pero a favor de Acerías Paz del Río; que nuevamente el 9 de febrero de 2017, el actor, eleva petición, ante Colpensiones, reclamando su pensión, la que le fue negada mediante Resolución SUB-15688 del 21 de marzo de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, en tiempo, cada una de las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, dado que el demandante, no cumple con los requisitos señalados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni en la Ley 100 de 1993; amen de ser ambas pensiones compatibles, tanto la reconocida por Acerías Paz del Río, como por la de vejez que se está peticionando; proponiendo como excepción previa la de INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 90 a 96); dándosele por contestada, mediante providencia del 17 de junio de 2019, (fol.189).

Por su parte, ACERÍAS PAZ DEL RÍO, manifiesta que la pensión de jubilación que ACERÍAS PAZ DEL RÍO, reconoció al demandante, el 16 de

julio de 1980, se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para la época, la cual estipula expresamente la naturaleza compartible que cobija a la pensión, frente a un eventual reconocimiento que realizare el ISS, hoy, Colpensiones, de una pensión de vejez o indemnización sustitutiva, siendo éste último escenario el que se dio en el presente caso; proponiendo como excepciones de fondo las de PAGO, COMPENSACION, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.141 a 164); dándosele por contestada, mediante providencia del 17 de junio de 2019, (fol.189).

Que a folios 192 a 202 del expediente, el actor, presenta escrito de reforma a la demanda, pretendiendo la compatibilidad de ambas pensiones, la de jubilación y la de vejez, solicitadas en el escrito de demanda principal; reforma que fue admitida mediante providencia del 27 de agosto de 2019, (fol.203); reforma que a su vez fue contestada por cada una de las demandadas, según escritos vistos a folios 205 a 227 del expediente, dándoseles por contestada mediante providencia del 22 de octubre de 2019, (fol.228).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 11 de junio de 2020, resolvió **CONDENAR** a Acerías Paz del Río, a reintegrar y pagar al señor Milciades de Jesús Rodríguez Madero, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que el ISS le pagó por valor de \$4'027.004=, suma esta que deberá devolver debidamente indexada; declarando probadas las excepciones de compensación y prescripción, respecto de los descuentos por aportes a pensión, declarando no probadas las demás excepciones propuestas por las demandadas; de otra parte, **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor Milciades de Jesús Rodríguez Madero; y a Acerías Paz del Río, de las demás pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor Milciades de Jesús Rodríguez Madero; condenando **COSTAS** a Acerías Paz del Río; lo anterior, bajo el argumento que, por un lado, no se demostró que Colpensiones, haya pagado la indemnización sustitutiva al actor, que

le había reconocido mediante Resolución 002216 de 1999; y, en segundo lugar, por cuando el actor, no cumplió con los requisitos de la pensión de vejez que pretende.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes la parte actora, como la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO, con la decisión de instancia, interponen, el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia en cuanto no reconoció la pensión de vejez peticionada, siendo la misma compatible con la pensión de jubilación convencional que venía disfrutando, debiendo tenerse en cuenta los descuentos que por cotización a pensión le hizo Acerías Paz del Río, dentro del periodo comprendido del 17 de julio de 1980 y hasta el año 1996, debiendo girar a Colpensiones, el respectivo calculo actuarial.

Por su parte, la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO, solicita se modifique el numeral primero de la sentencia, en cuanto se condena al reintegro indexado de las sumas recibidas por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, recibida del ISS, en el año 98, en virtud de la figura de la compartibilidad y en razón a que Acerías Paz del Río, ha venido pagando ininterrumpidamente la pensión y la seguirá pagando de manera vitalicia. Adicionalmente porque el actor, como también lo reconoció el Despacho, como está probado, dio la respectiva autorización e incluso autenticó su firma ante notario en el mismo año.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de septiembre de 2021, visto a folio 254 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados tanto por la parte actora, como por la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de vejez, conforme a las exigencias del Acuerdo 049 de 1990; y si, dicha pensión, es compatible con la pensión de jubilación convencional, reconocida por ACERIAS PAZ DEL RIO, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si recae en cabeza de la demandada ACERÍAS PZ DEL RÍO S.A., la obligación de reembolsar debidamente indexadas las sumas recibidas, irregularmente, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión del demandante.

Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El inciso 2º del art.259 del C.S.T., según el cual, las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio, dejaran estar a cargo de los empleadores, cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la Ley y dentro de los Reglamentos que dicte el mismo Instituto.

El Acuerdo 224 del 19 de diciembre de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo mes y año, por medio del cual se implementó, en materia pensional, el régimen de los seguros obligatorios administrado por el Instituto de Seguros Sociales, a partir, del 1º de enero de 1967, en cuyo artículo 1º, establece que estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez, los trabajadores nacionales y extranjeros que, en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a empleadores de carácter particular siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento.

El Acuerdo 029 de 1985, en su artículo 5º, como el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990, que consagran la compatibilidad de las pensiones de jubilación reconocidas por el empleador, de forma voluntaria o con fundamento en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, siempre y cuando continúen cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

El art. 70 del Decreto 3063 de 1989, según el cual, el empleador, que no hubiere inscrito a sus trabajadores estando obligado a hacerlo, deberá reconocerles a ellos y a los derechohabientes, las prestaciones que el ISS, les hubiere otorgado en el caso de que la afiliación se hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El Acuerdo 049 de 1990, que corresponde a la norma anterior vigente a la Ley 100 de 1993, norma reguladora de la pensión de vejez del demandante, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos para la obtención de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Convención Colectiva de Trabajo, para los años 1979-1980, clausula 73. (CD. fol.122), suscrita entre ACERÍAS PAZ DEL RÍO y el sindicato de sus trabajadores.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba documental aportada, la Sala, pudo establecer: que el demandante, nació **el 25 de julio de 1937; que cumplió la edad de 60 años**, el 25 de julio de 1997; que fue afiliado al "ISS", hoy, COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por parte de ACERIAS PAZ DEL RIO, el 1º de enero de 1967, fecha para la cual llevaba laborando al servicio de la empresa, 7 años, 11 meses y 21 días; que se mantuvo afilado hasta el 15 de julio de 1980, fecha última en la que finiquitó su contrato de trabajo; que ACERIAS PAZ DEL RIO, reconoció pensión de jubilación convencional, de carácter vitalicia, al demandante, a partir del 16 de julio de 1980; que el 14 de enero de 1998, el actor, elevó reclamación administrativa, ante COLPENSIONES, reclamando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, solicitud que le fue negada, mediante Resolución No 002216 de 1999, por no cumplir los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990; y, en consecuencia, ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, disponiendo su pago a favor de Acerías Paz del Río; que nuevamente el 9 de febrero de 2017, el actor, eleva petición, ante Colpensiones, reclamando su pensión, la que le fue negada mediante Resolución SUB-15688 del 21 de marzo de 2017; prueba documental que no fue objetada, desconocida, ni tachada de falsa por ninguna de las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes; en cuando absolvió a la demandada Colpensiones, de reconocer y pagar al actor, la pensión de vejez, objeto de la presente acción, toda vez que el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, clara y fehacientemente, el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma reguladora del derecho pensional del actor, por vía de régimen de transición, ya que, si bien, arribó a la edad de 60 años, el

25 de julio de 1997, no obstante, no acreditó el cumplimiento de 500 semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, por cuanto tan solo cotizó 171 semanas, ni 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, 719,23 semanas, tal como se infiere del reporte de semanas cotizadas, visto a folios 85 a 87 del expediente; dando lugar al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por quedar inmerso el demandante, dentro de lo preceptuado en el art. 37 de la Ley 100 de 1993, dado que, no le es posible a Colpensiones, computar como semanas efectivamente cotizadas, por el actor, los descuentos que irregularmente efectuó Acería Paz del Río, por concepto de pensión del demandante, dentro del periodo comprendido del 16 de julio de 1980 al 31 de diciembre de 1996, por cuanto los mismos son ineficaces, ya que, el vínculo laboral, finiquitó el 15 de julio de 1980, y, los mismos fueron reembolsados al demandante, por parte de Acerías Paz del Río S.a., como se colige de la documental obrante a folios 134 a 135 del expediente, por lo que al demandante, solo le asistía el derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, como en efecto la reconoció la demandada Colpensiones, mediante la Resolución No 002216 de 1999, en cuantía de \$4'027.004=, ordenando, eso sí, su pago de forma irregular e indebida a la aquí demandada Acería Paz del Río S.a., tal como se infiere de la mencionada Resolución vista a folio 28 del expediente; asistiéndole a la demandada Acería Paz del Río S.a., la obligación de reembolsar dicho valor al demandante, en los términos ordenados por el A-quo, ya que, la pensión convencional vitalicia, que viene pagando al actor, es totalmente autónoma, independiente y compatible, frente a la pensión de vejez que llegase a reconocer Colpensiones al demandante; resultando acertada la decisión del A-quo, al ordenar el reembolso de la mencionada suma, debidamente indexada, a efectos de recuperar el poder adquisitivo que tenía dicha suma al momento en que se hizo efectivo su pago a Acerías Paz del Río, 28 de mayo de 1999, al encontrarnos inmersos dentro de una economía inflacionaria, como se deduce de los indicadores económicos nacionales, expedidos por el DANE, los cuales constituyen un hecho notorio.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora, como por la demandada ACERÍAS PAZ DEL RÍO.

COSTAS

Sin Costas en la alzada.

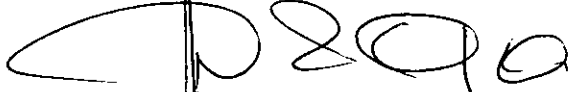
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 11 de junio de 2020, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 19 2016 00409 01
R.I. : S-2940-21
DE : DIEGO FERNANDO BARREIRO OVALLE
CONTRA : PANALPINA S.A.S

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes**, contra la sentencia de fecha **4 de marzo de 2021**, proferida por el **Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante **DIEGO FERNANDO BARREIRO OVALLE**, a nivel de síntesis, que ingresó a laborar al servicio de la demandada, el

día 03 de abril de 1973, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desarrollando diferentes labores, extendiéndose el contrato de trabajo hasta el 16 de agosto de 2014, devengando como salario mensual, la suma de \$1.200=; que a partir del 15 de agosto de 1991, suscribió cláusula de salario integral durante el tiempo de prestación de servicios, cláusula que no fue cumplida por la parte demandada, liquidando a esa fecha el contrato inicialmente pactado; que además, del salario integral que percibía, recibía pagos por fuera de nómina, como gastos de representación, bonificaciones anuales, medios de transporte, entre otros, que jamás fueron tenidos en cuenta, para la liquidación de prestaciones sociales, ni de aportes a la seguridad social; que el 1º de octubre de 2009, fue nombrado como representante de la entidad demandada, para los países de Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela, sin que se le hayan mejorado sus condiciones laborales; que el 7 de junio de 2013, cumplió requisitos de edad y tiempo para acceder a la pensión por vejez, razón por la cual, solicitó a la entidad demandada, cesara las cotizaciones por concepto de pensión; que mediante Resolución GNR-345237 del 6 de diciembre de 2013, Colpensiones, reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2013; que el 1º de agosto de 2014, le fue notificada, la terminación del contrato de trabajo, a partir del 16 de agosto de 2014, con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez; que el 12 de septiembre de 2014, el actor, presenta oferta de servicios de asesoría al señor Mario Riveros, jefe directo de demandante, al momento de la desvinculación, oferta sobre la cual, no medió aceptación por escrito; que pese a lo anterior, el demandante, continua desarrollando las actividades contratadas, recibiendo instrucciones del señor Mario Riveros, contando con un horario flexible para la prestación de sus servicios personales, dada su condición de ser un trabajador de confianza y manejo; que el 18 de enero de 2016, el señor MARIO RIVEROS, le comunica la terminación del vínculo, a partir del 1º de enero de 2016, percibiendo una suma mensual de \$15'655.000=, adeudándole el valor de las prestaciones sociales y vacaciones causadas dentro de dicho periodo; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **PANALPINA SAS**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, entre las partes, existieron dos tipos de relaciones, una, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido, la cual estuvo vigente dentro del periodo comprendido del 3 de abril de 1973 al 16 de agosto de 2014, fecha en que finiquitó, por habersele reconocido al demandante, la pensión de vejez por parte de Colpensiones, a partir del 1º de junio de 2013; que en dicho contrato de trabajo, a partir del 15 de septiembre de 1991, se estipuló como contraprestación de sus servicios, salario integral conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 50 de 1990, por lo que no había lugar al pago de prestación social alguna, habiéndosele liquidado en legal forma, el tiempo laborado al 15 de septiembre de 1991, con base en el salario devengado para esa fecha; y, una segunda relación, de carácter mercantil, a partir del 12 de septiembre de 2014, fueron vinculados mediante un contrato de naturaleza comercial, de carácter eminentemente independiente, ya que, no cumplía horario, concurriendo aproximadamente dos veces, a la semana, a la empresa, vínculo que se dio por terminado el 31 de enero de 2016, sin que haya lugar al pago de prestación social alguna, facturando mediante cuentas de cobro cada mes por concepto de las actividades realizadas; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, inexistencia del vínculo laboral en los términos alegados, entre otras, (fls.282 a 293); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de junio de 2017. (fol.336).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2021, declaró que entre las partes, existieron dos sendos contratos de trabajo, totalmente autónomos e independientes, dentro del periodo comprendido del 3 de abril de 1973 al 16 de agosto de 2014; y, del 17 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2016, existiendo solución de continuidad entre uno y otro contrato; no obstante, resolvió condenar a la demandada, del pago de las prestaciones sociales, vacaciones e

indemnizaciones, derivadas del segundo contrato de trabajo, al estimar que en la segunda relación de trabajo, sí había existido un típico contrato de trabajo, amparado por las normas protectoras del CST, mas no por las normas del contrato mercantil, como lo dedujo de la prueba testimonial recepcionada; condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, las partes con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La **PARTE DEMANDANTE**, se duele de la sentencia, parcialmente, en cuanto no declaró la existencia de la relación única de trabajo, base de sus pretensiones, quedando plenamente demostrado que no hubo solución de continuidad entre una y otra relación de trabajo; aunado a lo anterior, solicita que se revise y se modifique el salario base de cotización que se esta teniendo en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales y salarios del demandante, teniendo en cuenta que si no hubo solución de continuidad no se podía modificar la remuneración que recibía el trabajador por lo que solicita se tenga en cuenta el salario integral de \$15.655.000=, para el reconocimiento y reajuste sobre los \$2.500.000=, que recibía con ocasión a la segunda figura jurídica; y, en caso de que no se acceda al reajuste salarial, se revise la liquidación en cuanto a la prima de servicios, pues, no fue correctamente liquidada; igualmente, solicita, se condene a la demandada, se condene al pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, pues, se encuentra demostrado en el proceso, con la prueba documental, correo electrónico, enviado por el jefe directo, que da por terminado la prestación, sin una justificación, amén de lo manifestado por los testigos llamados a declarar .

La demandada **PANALPINA SAS**, solicita se revoque completamente la sentencia, pues considera que el fallo esta fundado en testimonios genéricos e imprecisos, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que el actor, prestó servicios personales en ejecución de la oferta mercantil que suscribieron las partes, pues, se limitan a hacer

comentarios que no tienen contundencia probatoria; de otra parte, comenta que la oferta comercial de asesoría presentada por el demandante, fue aceptada por la entidad tácitamente y se desarrolló de manera no subordinada, pues, no cumplía horario, asesoraba a las personas que requerían sus servicios, no se le exigía exclusividad y realizaba funciones diferentes a las que antes conocía; por último, considera el apoderado, que el fallo de primera instancia, esta versado sobre una presunción de la mala fe por parte de la demandada, pero si se realiza de manera correcta el análisis jurídico de la relación comercial que unió a las partes, se evidenciaría que la entidad, actuó de buen fe buscando no generar ningún perjuicio ni daño en el patrimonio del demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, visto a folio 471, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en efecto, entre las partes, existió una relación única de trabajo, y, si en virtud de la misma, recae la obligación en cabeza de la demandada, de reconocer y pagar al actor, las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones

alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 53 de la C.P., que establece como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, la primacía de la realidad sobre las formalidades, establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

El artículo 13 del C.S.T., según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores; a renglón seguido señala la norma, que no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales del contrato de trabajo.

El Art. 24 de la misma obra, que consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador para convenir libremente, el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El Art. 65 del C.S.T., que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante y del representante legal de la empresa demandada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta

concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, en su integridad, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró que los servicios personales que prestó el actor, a favor de la demandada, dentro del periodo comprendido del 17 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2016, se regían por las normas protectoras del contrato de trabajo; pues, aun cuando no desconoce esta Sala, que entre las partes, existieron dos tipos de contratos, de forma autónoma e independiente, existiendo solución de continuidad entre una y otra vinculación; uno, bajo la naturaleza de un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido entre el el 03 de abril de 1973 y hasta el 16 de agosto de 2014, en el que se pactó, a partir del 15 de agosto de 1991, la modalidad de salario integral, vinculación esta que finiquitó ante la concurrencia de una justa causa, por haber obtenido la pensión de vejez el demandante, contrato este que fue debidamente terminado y liquidado, como se desprende de la liquidación allegada; no obstante, contrario a lo considerado por el A-quo, la segunda vinculación, que existió entre las partes, dentro del periodo comprendido del 17 de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, se rigió bajo las cláusulas de la oferta mercantil, suscrita entre las partes, vista a folios 314 y 315 del expediente, mas no, mediante un contrato de trabajo, como a errada conclusión arribó el A-quo; si se tiene en cuenta que el actor, fue contratado por la empresa PANALPINA S.A.S., por su amplio conocimiento especializado y experticia en temas financieros, como asesor externo contable de la misma, sin cumplir horarios y bajo su total autonomía e independencia, como se colige de la oferta de servicios de asesoría comercial y tributaria, vista a folios 314 a 315 del expediente, la que no fue desvirtuada con la prueba testimonial recepcionada, siendo esta la única voluntad de las partes; disponiendo el actor, de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto a la ejecución de su labor, ya que, no tenía que cumplir horario laboral alguno, ni recibir órdenes por algún jefe directo vinculado por la empresa PANALPINA, puesto que, sus labores consistían en una simple asesoría contable, dada la experiencia que adquirió al interior de la empresa, cuando fue un trabajador subordinado; aunado a que, la remuneración pactada, se hizo a título de honorarios, debiendo presentar, el actor, cuentas de cobro

para su recaudo, por un valor considerablemente menor al que éste recibía cuando estaba vinculado laboralmente con dicha empresa; quedando desvirtuada la presunción que prohijaba los servicios personales del actor, en la segunda vinculación que sostuvo con la empresa demandada, conforme a lo preceptuado en el art. 24 del CST., ya que, de la prueba testimonial recepcionada, no se infiere con certeza, la existencia de subordinación alguna entre el actor y la empresa accionada, dentro del periodo comprendido del 17 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2016, pues, los testigos, solo dan cuenta de la calidad de contador que tenía el actor, al interior de la empresa, antes del 16 de agosto de 2014, sin que les conste, de forma específica, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que fueron vinculados los servicios personales del demandante, por la aquí demandada, a partir del 17 de agosto de 2014 y hasta el 31 de enero de 2016, pues, basta con analizar las condiciones en que estuvo vinculado el demandante por la demandada, para establecer que su vinculación obedeció más a la experticia que obtuvo el actor, durante todo el tiempo que duró vinculado laboralmente a dicha empresa, 3 de abril de 1973 al 16 de agosto de 2014, pero sin la intención de mantener vigente dicho vínculo laboral, por la sencilla razón que el actor, ya había obtenido su condición de pensionado, por parte de Colpensiones, circunstancia que se alegó, como justa causa, para dar por terminando el contrato inicial, careciendo la prueba testimonial de suficiente peso probatorio para restarle valor a las cláusulas constitutivas de la oferta de servicios de asesoría comercial y tributaria que suscribieron las partes, en virtud de la cual, el demandante, ejecutó sus labores dentro del lapso comprendido del 17 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2016; en ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de REVOCAR la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a la demandada, de las condenas impuestas en su contra como de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuestos por cada una de las partes; imponiendo las costas de primera instancia en cabeza de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

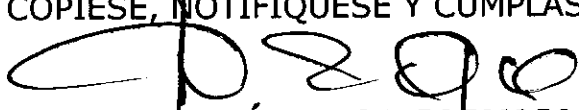
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 4 de marzo de 2021, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada PANALPINA S.A., de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por el señor DIEGO FERNANDO BARREIRO OVALLE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

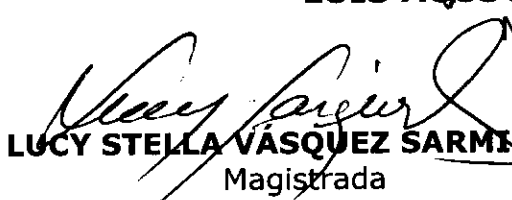
SEGUNDO.- CONDENASE en Costas de primera instancia a la parte actora.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A**

REF. : Ordinario 24 2019 00387 01
R.I. : S-2984-21
DE : AURA NELLY TORRADO ALTAFULLA
CONTRA: AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A.
y COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **24 de junio de 2021**, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de abril de 1961; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 10 de marzo de 1987; que el 24 de octubre de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual, encontrándose actualmente afiliada a la AFP-PORVENIR S.A., desde el 18 de marzo de 1999; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 26 de noviembre de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente al valor que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad para regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que peticionó la nulidad del traslado ante los fondos privados demandados; y, ante Colpensiones, la reactivación de la misma; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por

tanto, dicho traslado goza de plena validez; además de no contar la actora, con una expectativa legítima para pensionarse; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.258 a 271); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de marzo de 2021. (fol.287).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; (fls.129 a 141); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de abril de 2021. (fol.293).

La AFP - PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.56 a 178); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de marzo de 2021. (fol.287).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de junio de 2021, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la actora, sí se le había dado la información correspondiente, siendo conocedora de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, situación que deduce del interrogatorio absuelto por la demandante, y de la prueba documental allegada al plenario; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y

permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, con la prueba aportada, no se logró demostrar que los fondos privados demandados, hayan cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz a la demandante, al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; pues, la asesoría que dice, el fondo privado demandado, haberle suministrado a la demandante, no fue completa y suficiente, para trasladarse al RAIS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, visto a folio 303 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 24 de octubre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS, en los términos en que se alega en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien es cierto que, no está demostrado, dentro del proceso, que a la demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de vinculación ante el RAIS, el 24 de octubre de 1994, también lo es que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 24 de octubre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; tampoco acreditaron los fondos privados demandados, que se le haya informado a la demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitieron los fondos privados demandados, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando

insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, visto a folios 18, 43,44,46,148 y 179, ya que, de los mismos no se infiere con certeza que, los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados por las demandadas, al no obrar, dentro del plenario, prueba alguna que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 26 de noviembre de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 64 a 67 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que los fondos privados demandados, hayan demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo su único objetivo el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que no cumplieron los fondos privados demandados, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación de la demandante, a dichos fondos privados, en los términos alegados en el libelo

demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 24 de octubre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS; manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 24 de octubre de 1994, a través de la AFP- PROTECCIÓN S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ a los fondos privados demandados, remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la señora AURA NELLY TORRADO ALTAFULLA, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 24 de octubre de 1994, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por la demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los

derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo de los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., quienes fueron los que motivaron el ejercicio de la presente acción judicial, por parte de la demandante, al configurarse, con su actuar omisivo, la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante AURA NELLY

TORRADO ALTAFULLA, el 24 de octubre de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones efectuadas con posterioridad al interior del RAIS, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante AURA NELLY TORRADO ALTAFULLA, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 24 de octubre de 1994, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante AURA NELLY TORRADO ALTAFULLA, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

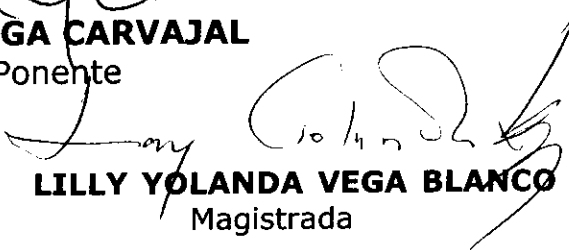
QUINTO.- CONDENASE en COSTAS de primera instancia a las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF.	: Ordinario 11 2013 00350 01
R.I.	: S-2978-21
DE	: BEATRIZ ALFONSO ROA
CONTRA	: GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la demandada GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ**, contra la sentencia de fecha **21 de enero de 2021**, proferida por **el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, nó sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada **GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ**, mediante contrato verbal, a partir del **01 de enero de 2003** y hasta **30 de septiembre de 2011**, en el establecimiento de comercio "FANTASIAS

MR"; desempeñando el cargo de **vendedora**, devengando como remuneración, el mínimo legal mensual vigente, auxilio de transporte, horas extras, dominicales, festivos y comisiones sobre ventas; que sin ninguna justificación el día 30 de septiembre de 2011, el empleador, decidió dar por terminado el contrato de trabajo, de forma verbal, sin el reconocimiento de la indemnización; que durante la vigencia de la relación laboral no fue afiliada a ningún fondo de pensiones ni de cesantías, ni aportes a seguridad social, así como tampoco le fue entregada dotación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó la demanda, y, aun cuando acepta la existencia del contrato de trabajo, sin aceptar los extremos temporales alegados, no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante, presentó renuncia irrevocable y voluntaria, al cargo que venía desempeñando como vendedora, el día 23 de septiembre de 2011; que a la finalización de cada año laborado, le era entregado a la actora, las cesantías y los intereses a las cesantías, tal como consta en las liquidaciones laborales firmadas y aceptadas por la misma demandante, también indica, que si bien no afilió a la demandante, al sistema general de pensiones, el día 28 de mayo de 2012, solicitó ante el ISS en liquidación, el cálculo actuarial de los aportes a pensión que debieron ser consignados a favor de la actora; proponiendo como excepciones de fondo las de **COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE**, (fol. 21 a 26). Dándose por contestada, mediante providencia del 12 de febrero de 2014, tal como consta a folio 120 del plenario.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2021, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 16 de enero del año 2004 al 30 de septiembre del año 2011, habiendo finiquitado por renuncia voluntaria de la demandante, contrato de trabajo en virtud del cual, condenó a la

demandada **GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ**, a pagar la suma de \$916.700 por concepto de prima de servicios, de los años 2010 a 2011, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., y LOS aportes a pensión de todo el tiempo laborado; lo anterior, al considerar el A-quo, que entre las partes, existió una relación laboral, en la que al momento de su terminación, quedaron prestaciones y aportes pendientes de pago, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra; condenando a la demandante a pagar a favor de la demandada, una multa equivalente a la suma de 10 SMLMV; condenando en costas de primera instancia a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme, con la decisión de instancia, la demandada **GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ**, interpone recurso de apelación, respecto de la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del CST, al considerar que existe contradicción entre lo dispuesto en la parte motiva y la resolutive, pues dicha indemnización no opera de pleno derecho, aunado a que la actora, no demostró la causación de algún perjuicio, máxime cuando en contra de la demandante, fue impuesta una multa, derivada de su conducta.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de agosto de 2021, visto a folio 226 del expediente, la parte actora, como la demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegatos de conclusión, guardaron silencio al respecto.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada **GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ**, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la actora, la totalidad de las acreencias laborales, objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió el juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, REVOCAR O MODIFICAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El Art. 65 del C.S.T., que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre la señora BEATRIZ ALFONSO ROA y la demandada GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente entre el 16 de enero del año 2004 al 30 de septiembre del año 2011, en virtud del cual, la demandante, devengó como último salario mensual el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el dictamen pericial de la prueba grafológica allegada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada, al pago de la indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del C.S.T., por no darse la totalidad de los presupuestos de la citada norma, para despachar favorablemente dicha pretensión; si se tiene en cuenta, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, 30 de septiembre de 2011, la demandada, pagó oportunamente, lo que creyó deber a la actora, esto es cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, tal como se infiere de la liquidación vista a folio 35 del expediente, quedado enmarcada la conducta que asumió la demandada, dentro de los parámetros de la buena fe, conforme a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 65 del C.S.T., estando relevada del pago de dicha indemnización, como a errada conclusión arribo el A-quo.; no obstante,

se condenara a la demandada, a pagar las sumas objeto de condena, por concepto de prima de servicios, debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de exigibilidad de dicha suma, esto es 30 de septiembre de 2011, y hasta la fecha en que se verifique su correspondiente pago; en lo demás se mantiene en firme la sentencia del A-quo.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

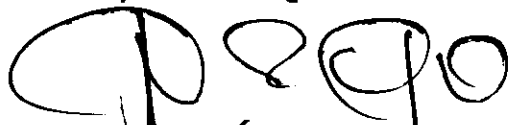
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR el literal B, del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha **21 de enero de 2021**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, absolviendo a la demandada GLADYS MARGARITA RAMÍREZ GÓMEZ, de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.; y, en su lugar, se condena a la demandada, a pagar la suma objeto de condena, por concepto de prima de servicios, debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha **21 de enero de 2021**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 38 2018 00332 01

R.I. : S-2912-21

DE : VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS (Padre del
Causante)

CONTRA : PORVENIR S.A. y SANDRA LILIANA SANCHEZ
AVILA, (como Tercera AD EXCLUDENDUM).

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte actora, como por la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha **20 de abril de 2021**, proferida por el **Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO, por ser

beneficiario de éste, en calidad de padre del causante, a partir del 4 de mayo de 2019, fecha del fallecimiento del causante; habiendo cotizado el causante más de 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento; que era soltero y no dejó hijos, ni compañera ni compañero ó cónyuge supérstite; que el causante convivía con el demandante, en su misma residencia, dependiendo de los ingresos económicos del causante, ya que, aportaba para los gastos que demandaba el sostenimiento del hogar, los cuales eran determinantes para mantener una vida en condiciones dignas; que el 7 de junio de 2017, radicó solicitud ante el fondo demandado, peticionando el reconocimiento y pago de la prestación, la cual le fue negada, mediante comunicación del 28 de septiembre de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, aun cuando no niega la afiliación del causante a dicho fondo, como la causación de la pensión de sobreviviente, por haber cotizado más de 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que el demandante, no es beneficiario de dicha prestación, en calidad de padre del causante, ya que, no demostró la dependencia económica con el causante, elemento este que no fue acreditado ante la entidad accionada, por lo que se deduce que, el demandante, podía subsistir sin los recursos que suministraba el causante; aunado a que, se presentó otro beneficiario alegando mejor derecho, en calidad de compañera permanente del causante; proponiendo como excepciones de fondo las de, buena fe, prescripción, entre otras. (fls.53 a 63); habiéndosele dado por contestada, mediante providencia del 10 de diciembre de 2018, (fol.106); igualmente, la demandada, solicitó en la contestación de la demanda,

integrar el contradictorio con la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ, quien se presentó como beneficiaria del causante, a reclamar mejor derecho, en calidad de compañera permanente.

En audiencia del 2 de mayo de 2019, (fol.117), se ordenó vincular al proceso a la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ, quien concurrió al proceso, a través de Curador Ad-litem, procediendo a contestar oportunamente la demanda, manifestando que se le debe reconocer a su favor, la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente del causante CRISTIAN CAMILO AYALA; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de la obligación, entre otras, (fls.136 a 141); dándosele por contestada, mediante providencia del 3 de septiembre de 2019. (fol.142).

El Curador Ad-litem de la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ AVILA, presentó escrito de intervención AD-EXCLUDENDUM, con el propósito que se declare el derecho controvertido a favor de SANDRA LILIANA SANCHEZ AVILA. (fls. 131 a 135).

El demandante, procedió a contestar el escrito de intervención AD-EXCLUDENDUM, presentado por el Curador Ad-litem de SANDRA LILIANA SANCHEZ, oponiéndose a dichas manifestaciones, toda vez que, lo que existió entre el causante y SANDRA LILIANA SANCHEZ AVILA, fue una relación de noviazgo, sin que hayan convivido como compañeros permanentes, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa. (fls.143 a 145); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de enero de 2020. (fol 160).

Por su parte la AFP-PORVENIR S.A., se opuso a la prosperidad de los pedimentos que hace la señora SANDRA LILIANA SANCHEZ, en el escrito de intervención AD-EXCLUDENDUM, toda vez que, ésta, no probó ser la compañera permanente del causante, mucho menos la convivencia con el causante, por 5 o más años; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otros, (fls. 146 a 153); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de enero de 2020. (fol 160).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 20 de abril de 2021, **condenó** a la demandada AFP-PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a Sandra Liliana Sánchez Ávila, la pensión de sobreviviente del causante CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, por cumplir con los presupuestos exigidos por la Ley 797 de 2003, en cuantía no inferior al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 04 de mayo de 2017, fecha del fallecimiento, junto con el retroactivo pensional de las mesadas pensionales causadas, desde el 04 de mayo de 2017, debidamente indexadas, 13 mesadas pensionales al año; **ABSOLVIENDO** a la AFP Porvenir S.A., de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor Víctor Julio Ayala Collazos; lo anterior, bajo el argumento que, Sandra Liliana Sánchez, había acreditado la convivencia material y afectiva con el causante, conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003, 7 meses de convivencia, desde el 14 de octubre de 2016 al 4 de mayo de 2017, excluyendo de este derecho al demandante, a pesar de que se evidencia, que el señor Víctor Julio Ayala Collazos de alguna manera dependía económicamente del causante; si proferir condena en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes, tanto el demandante Víctor Julio Ayala Collazos, padre del causante, como la demandada AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos;

El demandante Víctor Julio Ayala Collazos, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar se acojas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, con todo el arsenal probatorio, no se demostró que la señora Sandra Liliana Sánchez, fuera la compañera permanente del causante, y haya convivido dentro de los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante; ya que, lo que existió entre la pareja, fue una relación de noviazgo, mas no una unión marital de hecho, como a errada conclusión arribó el A-quo; siendo beneficiario de la pensión de

sobreviviente él demandante, en calidad de padre y depender económicamente del causante.

Por su parte, la demandada AFP-PORVENIR S.A., también solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar coadyuva al recurso interpuesto por el demandante, en el entendido que, no se probó que la señora Sandra Liliana Sánchez, fuera la compañera permanente del causante; prueba de ello, fue el mismo interrogatorio de la señora Sandra Liliana Sánchez, donde claramente manifiesta que desde el año 2014, se fue a pagar en arriendo, una pieza en el apartamento donde vivía su novio; y, ella misma manifestó que dormía en esa pieza y el causante dormía con su hermano.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de agosto de 2021, visto a folio 178 del expediente, la parte actora, como la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio Los demás sujetos procesales.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados, tanto por la parte actora, como por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte actora, como por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si le asiste a la señora Sandra Liliana Sánchez Ávila, el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, sí al demandante VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS, le asiste el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO, como beneficiario de éste, en calidad de padre, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.

Lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA:

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO**, ocurrida el 4 de mayo de 2017, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 73 de la Ley 100 de 1993, que refiere a los requisitos y montos de la pensión de sobrevivientes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, remitiendo a los artículos 46 y 48 de dicha Ley.

El Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art. 46 de la Ley 100 de 1993, según el cual, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que

fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, que establece como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, entre otros, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; como a los padres del causante, si éstos últimos, dependían económicamente del causante al momento del fallecimiento.

El art. 77 de la ley 100 de 1993, que trata de la financiación de la pensión de sobreviviente, según el cual dicha prestación se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, consistentes en las cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que está a cargo de la aseguradora correspondiente.

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional**, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, la condición de padre del demandante, respecto del causante CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO; que para la fecha de su fallecimiento, 4 de mayo de 2017, el causante, había cotizado más de 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por el demandante y la tercero Ad-excludendum, Sandra Liliana Sánchez Ávila, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, en cuanto condenó a la AFP-PORVENIR S.A., a pagar la pensión de sobreviviente del señor CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO, a favor de Sandra Liliana Sánchez Ávila; y, la absolvió de las pretensiones de la demanda principal, impetrada por VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS, en calidad de padre del causante; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la interviniente Ad-excludendum, Sandra Liliana Sánchez Ávila, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, su condición de compañera permanente, en los términos establecidos en el art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ostentar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO, esto es, haber convivido material y afectivamente con el acusante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, es decir, dentro del periodo comprendido del 4 de mayo de 2012 al 4 de mayo de 2017, requisito indispensable, para la configuración del derecho que pretende la Ad-Excludendum, en calidad de compañera

permanente, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia SU-428 de 2016, como en la Sentencia SU149/21, ésta última, que sacó del mundo jurídico, la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1730-2020, Radicación n.º 77327 del tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), por haber desconocido dicha sentencia, el precedente jurisprudencial, plasmado en la Sentencia SU-428 de 2016; requisito este que no acreditó la Tercera Excludendum, tal como se infiere de la confesión que efectuó, al absolver el respectivo interrogatorio de parte, en el que sostiene que conoció al causante, en el año 2014, sin indicar el día y el mes, aceptando, a su vez, haber convivido con el causante, solo a partir del 14 de octubre de 2016, es decir, por espacio de 7 meses, si se tiene en cuenta que el causante, falleció el 4 de mayo de 2017; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, en cuanto concedió el derecho a la pensión de sobreviviente a la interviniente Ad-excludendum Sandra Liliana Sánchez Ávila.

Ahora bien, tal como lo advirtió el Juez de instancia, el demandante Víctor Julio Ayala Collazos, sí acreditó su condición de beneficiario de la pensión de sobreviviente del causante Cristian Camilo Ayala Castillo, en calidad de padre, por haber acreditado los presupuestos facticos exigidos en el literal c) del art.74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la dependencia económica que tenía con el causante, al momento de su fallecimiento, tal como se infiere de las declaraciones vertidas por los testigos DANIEL ALEXANDER AYALA CASTILLO, MARTHA CECILIA DELGADO DÍAZ, ANGELICA BLANDON MORALES, y LUZ DARY LUIS REYES, quienes fueron claros, enfáticos y coincidentes, en afirmar que el causante era quien suministraba los gastos que demandaba el sostenimiento del hogar que conformaba con el aquí demandante, su padre, por carecer éste de ingreso económico alguno, ya que, su señor padre, a lo único que dedicaba era a realizar trabajos esporádicos en oficios varios, los que desarrollaba en el Municipio de Chinauta, sin contar el demandante, con un ingreso permanente diferente al de su difunto hijo; quedando de esta forma, demostrada la dependencia económica del actor, frente al causante, al momento de su fallecimiento; testimonios que ofrecen plena credibilidad a la Sala, respecto de los hechos depuestos, comoquiera que los mismos no fueron

debidamente controvertidos por el extremo accionada; nótese como, respecto de la dependencia económica de los padres, en relación con su difundo hijo, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, que declaró la inexequibilidad del término *dependencia económica total y absoluta* de la Ley 797 de 2003, que exigía como requisito para acceder a la prestación de sobrevivencia en discusión, respecto de los padres del fallecido, sostuvo que *"...el criterio de dependencia económica tal como ha sido concebido por esta Corporación, si bien tiene como presupuesto la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, -no excluye que aquellos puedan percibir un ingreso adicional siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, vale decir, haga desaparecer la relación de subordinación que fundamenta la citada prestación..."*; luego, siguiendo los lineamientos trazados en la citada sentencia, se tiene que, en el caso que nos ocupa, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, no demostró, dentro del proceso, que al momento del fallecimiento del causante hijo, el demandante, percibiera ingresos económicos, de tal magnitud, que le diera una total independencia y autonomía económica en relación con los ingresos que suministraba el causante; así las cosas, y, comoquiera que, la tercera ad-excludendum Sandra Liliana Sánchez Ávila, carece de vocación para acceder a la pensión de sobreviviente del causante Cristian Camilo Ayala Castillo, por las razones expuestas en precedencia, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda principal, CONDENANDO a la demandada PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al demandante VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS, como padre del causante, en un 100%, la pensión de sobreviviente deprecada, a partir del 4 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento del causante CRISTIAN CAMILO AYALA CASTILLO, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente para esa época, dado el ingreso base de liquidación, como la tasa de reemplazo correspondiente, junto con los aumentos legales causados año tras año; igualmente, se condenará al pago de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, desde el 4 de mayo de 2017, 13 mesadas al año, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas adeudadas y hasta cuando se verifique su

correspondiente pago, absolviendo a la demandada, del pago de los intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, la demandada, no incurrió en mora, respecto del pago de las mesadas objeto de condena, dado que se presentó ante la misma, otra persona alegando igual o mejor derecho que el del demandante, situación que motivó la presente acción judicial; aunado a que la indexación, como los intereses moratorios, resultan ser excluyentes entre sí, por tratarse de dos mecanismos resarcitorios que cumplen la misma finalidad, tal cómo lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicado 41392, del 6 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.

De acuerdo con lo razonado en precedencia, se declararán no probadas las excepciones propuestas, tanto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., como por la interviniente Ad-Excludendum, en relación con las pretensiones objeto de condena.

Dadas las resultas de la presente decisión, no se condenará en costas a ninguna de las partes, en cada una de las instancias.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, como por la demandada AFP-PORVENIR S.A..

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

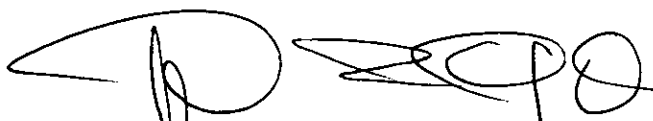
PRIMERO.- REVOCAR la sentencia impugnada, de fecha 20 de abril de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probadas las excepciones propuestas, tanto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., como por la Interviniente Ad-excludendum Sandra Liliana Sánchez Ávila, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a RECONOCER Y PAGAR a favor del demandante VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS, en un 100%, la pensión de sobreviviente deprecada, a partir del 4 de mayo de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para esa anualidad, 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales causados año tras año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor del demandante VICTOR JULIO AYALA COLLAZOS, las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, causadas y no pagadas desde el 4 de mayo de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Sin Costas, en ninguna de las instancias

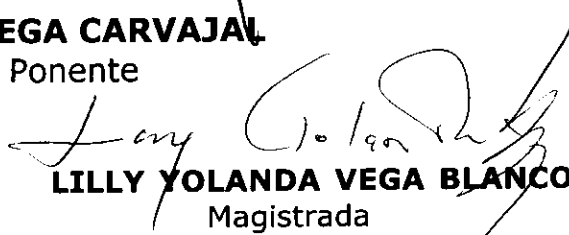
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 31 2020 00283 01
R.I. : S-2985-21
DE : SANDRA LEONOR COBA SANDOVAL.
CONTRA : PANS COFFE S.A.S.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante**, contra la sentencia de fecha **28 de junio de 2021**, proferida por la **Juez 31º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró, al servicio de la persona jurídica demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 30 de agosto de 2018 y hasta el 16 de marzo de 2019,

desempeñándose como contadora, devengando como remuneración, la suma de \$2.000.000=; que mediante carta de fecha 25 de enero de 2019, el representante legal de la demandada, le reconoce un incentivo equivalente a la suma de \$500.000, a partir del mes de enero de 2019, habiendo sido pagado en el mes de enero y febrero de 2019, bono que se le indicó, sería permanente en la nómina, constituyendo dicha suma factor salarial base de liquidación prestacional; que el 16 de marzo de 2019, presentó por escrito renuncia voluntaria al cargo que venía desempeñando, sin que al momento de la liquidación del contrato se haya tenido en cuenta el valor de las sumas pagadas por concepto de bono, como factor salarial base de liquidación prestacional; que en la liquidación que le fue enviada, no hay claridad de cuantos días de vacaciones le están liquidando; que el día 05 de julio de 2019, envió derecho de petición a la demandada, solicitando la reliquidación de las prestaciones sociales y la remisión de una certificación laboral, finalmente indica que citó a la demandada, a audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el día 01 de octubre de 2019, citación a la cual no asistió. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la sociedad demandada, concurrió al proceso a través de curadora Ad-litem, quien contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que, de la documental aportada se evidencia que se pagaron y liquidaron las prestaciones sociales en debida forma, durante la relación laboral; proponiendo como excepciones de fondo las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, entre otras (Fol. 71 a 76). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021, tal como consta a folio 77 del expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha **28 de junio de 2021**, resolvió Declarar que entre las partes, existió un contrato de

trabajo, dentro del lapso comprendido del 30 de agosto del 2018, al 16 de marzo de 2019, en virtud del cual, condenó a la demandada, a reconocer y pagar, la suma de \$211.110 pesos, por concepto de vacaciones; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien entre las partes se declaró la existencia de una relación laboral, lo cierto es que la parte actora, no percibió las bonificaciones alegadas, como quiera que no está acreditado su pago, y, en gracia de discusión, en el documento fuente de otorgamiento, de las denominadas bonificaciones, que allega la actora, se acordó, que dichas sumas no constituirían factor salarial, base de liquidación prestacional, resultando improcedente la reliquidación prestacional peticionada, así como la indemnización moratoria.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan la pretensiones de la demanda, toda vez que, con la prueba documental aportada, quedó demostrado la existencia de las bonificaciones base de sus pretensiones, así como el pago incompleto de la liquidación.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, visto a folio 06 del cuaderno del tribunal, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte demandada al respecto.

De conformidad con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, resulta procedente, la reliquidación de prestaciones sociales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El Art. 127 del C.S.T., señala, que constituye salario, todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

Igualmente, el Art. 128 del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

El artículo 132 del mismo Código, que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la demandante y el interrogatorio de parte absuelto por la parte actora, así como, del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de la reliquidación prestacional deprecada, habida consideración que la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.,

no acreditó clara y fehacientemente, que los conceptos pagados a título de bonificación, en los meses de enero y febrero de 2019, fueran constitutivos de factor salarial, base de liquidación de las prestaciones sociales pagadas a la demandante; comoquiera que, los mismos, no fueron contemplados como tales, tal como se acredita en el documento, por medio del cual se le otorgó a la demandante, dichas bonificaciones, obrante dentro del expediente digital, en el que expresamente se estableció que, las sumas pagadas por este concepto, carecían de factor salarial base de liquidación, gozando de plena validez dicha cláusula, al ajustarse a lo establecido en el artículo 128 del C.S.T., sin desconocer lo preceptuado en los artículos 13 y 43 del C.S.T., en la medida que no viola los derechos y garantías mínimas de la trabajadora demandante, ajustándose, a su vez, lo pactado en el mencionado documento, a lo establecido en la cláusula decima segunda del contrato de trabajo suscrito entre las partes; luego, la demandada, no estaba obligada a tener las sumas pagadas, por concepto de bono, como factor salarial base de liquidación de las prestaciones sociales de la demandante, tal como lo advirtió la juez de instancia.

Resultando, a su vez, acertada la decisión del A-quo, al no impartir condena por concepto de indemnización moratoria, como quiera que no se ordenó el pago de salarios o prestaciones sociales, ya que solo se profirió condena respecto del pago de vacaciones, concepto por el cual no procede la indemnización moratoria, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del C.S.T.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha **28 de junio de 2021**, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 03 2019 00246 02
R.I. : S-2983-21
DE : JESÚS PARRA PARRA
CONTRA : AFP - PORVENIR S.A.; AFP - COLFONDOS S.A;
AFP - PROTECCIÓN S.A.; y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; y, COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 22 de junio de 1958; que estando afiliado al ISS, hoy, COLPENSIONES, el 1º de octubre de 1995, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del

mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, ni se le informó que se le reconocía como pensión, cuando llegare a la fecha para pensionarse, una suma equivalente al salario mínimo, mensual, legal vigente; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la autorización para trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida; que mediante escrito del 7 de mayo de 2018, Colpensiones, negó su solicitud, así como la AFP-PROTECCIÓN S.A.; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error, fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; aunado a que, legalmente, el actor, ya no podía trasladarse de régimen, por no cumplir con los requisitos de la sentencia SU-062 de 2010; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls. 125 a 140), dándose por contestada mediante providencia del 28 de septiembre de 2020. (fls.197 y 198).

La AFP-PORVENIR S.A., quien fue integrada al proceso, mediante Litis Consorte Necesario, el 5 de octubre de 2020, (fol.199), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como

excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 25 de mayo de 2021. (fls.201).

La AFP-COLFONDOS S.A., quien fue integrada al proceso, mediante Litis Consorte Necesario, el 5 de octubre de 2020, (fol.199), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la parte actora, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 25 de mayo de 2021. (fls.201).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la parte actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.124 a 132), dándose por contestada mediante providencia del 28 de septiembre de 2020. (fls.197 y 198).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 15 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de octubre de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos

privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, FP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; y, COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó información completa al actor, explicándole cada una de las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor, por lo que, no existe razón valedera para que se tenga que efectuar la devolución de los gastos de administración que le fueron descontados al actor.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, ésta AFP, actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en primer término, por cuanto el actor, perdió el derecho al régimen de transición; en segundo término, por cuanto, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, visto a folio 214 del expediente, tanto la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio, los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, AFP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas FP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de octubre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto

de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El artículo 50 del CPTSS., señala que, el Juez, podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones, distintos de los pedidos, cuando los hechos que los origine hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probado, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas, por el mismo concepto.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, si bien, el actor, no acreditó estar inmerso dentro los postulados establecido en la Sentencia SU - 062 de 2010, para regresar en cualquier tiempo del RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, habida consideración que, no acreditó, 15 años o más de servicios cotizados, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994; no obstante, los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., tal como lo advirtió el Juez de instancia, no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de octubre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en la certificación, vista a folio 165 del expediente, ya que, de la misma no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente,*

completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de octubre de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con

el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; y, COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

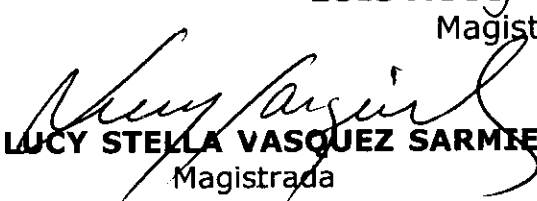
PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

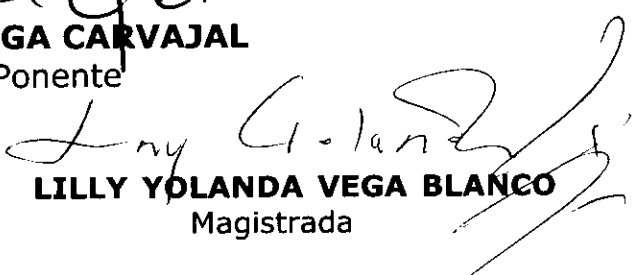
SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 15 de julio de 2021, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 08 2020 00238 01
R.I. : S-2995-21
DE : OLGA CECILIA GARCÍA BOHÓRQUEZ
CONTRA : VISIÓN Y MARKETING S.A.S.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de enero de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante**, contra la sentencia de fecha **23 de junio de 2021**, proferida por la **Jueza 8ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que, entre las partes, existió un único contrato de trabajo realidad, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 16 de enero de 2016 al 15 de mayo de 2020,

devengando como último salario mensual, la suma de \$1'671.408=; que dicho contrato finiquitó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa, aunado a que la demandada, no pagó el valor de las horas extras laboradas, junto con los servicios de internet mensual, energía, bonos e incentivos y trabajo en licencia de maternidad, derechos estos causados con ocasión y al termino de dicho contrato; hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda; y, aun cuando no niega que la demandante, laboró al servicio de ésta, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre las partes, existieron sendos contratos de trabajo, a partir del 22 de enero de 2016, los cuales, fueron debidamente terminados y liquidados, existiendo solución de continuidad entre uno y otro contrato de trabajo, no adeudándosele acreencia laboral alguna a la actora; que a la demandante, no le asiste el derecho a las indemnizaciones deprecadas debido a que el vínculo terminó por una causal objetiva prevista por la ley, así como tampoco le asiste derecho al pago de horas extras, ya que, la aquí demandante, desarrollaba su labor dentro de la jornada ordinaria; proponiendo como excepciones de fondo las de inexistencia de despido, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por parte de la parte demandante, buena fe de la sociedad demandada, pago total de las obligaciones laborales, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de febrero de 2021, según obra dentro del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2021, declaró que entre las partes, existieron sendos contratos de trabajo a término indefinido, dentro de los siguientes periodos: del 22 de enero al 31 de julio de 2016; del 1º de agosto al 23 de diciembre de 2016; del 04 de enero de 2017 al 30 de diciembre de 2018; del 10 de

-7-

enero de 2019 al 9 de enero de 2020; y, del 24 de enero al 15 de mayo de 2020, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra, bajo el argumento que los contratos que existieron entre las partes, fueron debidamente terminados y liquidados por la demandada, no adeudándole acreencia laboral alguna al actor, sin condenar en costas en dicha instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que la Juez de instancia, no dio por demostrado, estándolo, que entre las partes existió una relación única de trabajo a término indefinido, llevando a cabo una valoración probatoria superficial e inadecuada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 1º de septiembre de 2021, visto a folio 3, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegados de conclusión, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si entre las partes, existió una relación única de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 16 de enero de 2015 al 15 de mayo de 2020, y si, en virtud de la misma, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias labores objeto de la presente acción, en los términos alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del C.S.T., que establece los elementos esenciales del contrato de trabajo.

El Art. 24 de la misma obra, que consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Art.45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El literal d) del art. 61 del C.S.T., que establece como causal de terminación legal del contrato de trabajo, por terminación de la obra o labor contratada.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo código, que establece la indemnización tarifada de perjuicios por terminación del contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador; que en tratándose de los contratos de trabajo por duración de la obra o labor determinada, será equivalente al lapso que faltare para el cumplimiento de la obra o labor contratada, y, en todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 15 días.

El Art. 65 del C.S.T., indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios ó prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandante, si se tiene en cuenta que, de la prueba practicada, emerge con suficiente claridad, que entre las partes, existieron sendos contratos de trabajo, a término indefinido, dentro de los periodos indicados por el a quo, existiendo solución de continuidad entre uno y otro contrato, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados por la demandada, tal como lo manifiesta la misma demandante, al momento de absolver el respectivo interrogatorio de parte; sin que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., haya acreditado, dentro del proceso, la existencia de la relación única de trabajo, de forma continua e interrumpida, base de sus pretensiones, esto es, dentro del periodo comprendido del 16 de enero de 2016 al 15 de mayo de 2020, sumado a que, se acreditó, dentro del proceso, por parte de la demandada, el pago efectivo de los derechos laborales derivados de cada uno de los contratos de trabajo que existió entre las partes, tal como lo confiesa la misma demandante, al absolver el respectivo interrogatorio de parte; aceptando, a su vez, que la demandada, pagó la indemnización por terminación injustificada del último contrato de trabajo, que vinculó a las partes, en cuantía de \$1'671.408=; ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y pago de horas extras, diurnas y nocturnas, se tiene que la demandante,

no acreditó la causación de las mismas, esto es, el día, el mes y el año en que fueron laboradas, en ejecución de cada uno de los contratos de trabajo a término indefinido, que halló probado el a-quo; tampoco, acreditó, que estando en licencia de maternidad, haya laborado por orden expresa del empleador, al no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite, tal como lo advirtió el Juez de instancia; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los hechos de la demanda, soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 23 de junio de 2021, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



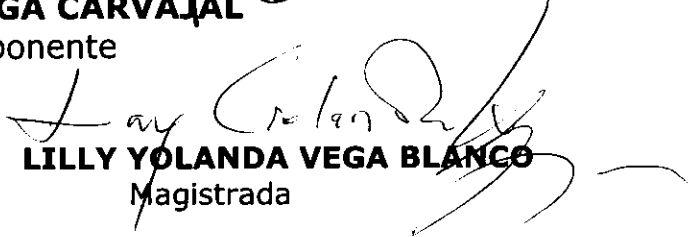
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2020 00180 01
R.I. : S-2811-21
DE : IVAN ALFREDO RAMIREZ VILLEGAS
CONTRA : AFP – PORVENIR S.A.; AFP.PROTECCIÓN S.A.; y,
AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 1º de febrero de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 21 de agosto de 1957; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 15 de febrero de 1977; que estando afiliado a Colpensiones, el 8 de agosto de 1994, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los

promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, como se desprende del expediente digital.

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su

afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, como se desprende del expediente digital.

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, como se desprende del expediente digital.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, como se desprende del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de febrero de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 8 de agosto de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados,

trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa al actor, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

La AFP-COLFONDOS S.A., solicita se revoque la sentencia, y en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó información completa al actor, explicándole las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor, por lo que, no existe razón valedera para que se tenga que efectuar devolución por gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de octubre de 2021, visto a folio 4 del expediente, tanto la parte actora, como cada una de las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 8 de agosto de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de

ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 8 de agosto de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 8 de agosto de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos dentro de las diligencias que forman parte del expediente digital, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se*

afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 8 de agosto de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las

lucos de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 1º de febrero de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 29 2018 00128 01
R.I. : S-2962-21
DE : JULIO TRIANA VILLARRAGA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A.; COLPENSIONES y SEGUROS
DE VIDA ALFA S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por el demandante y por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2021, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 2 de septiembre de 1941; que se afilió a COLPENSIONES, el 1º de enero de 1967; que el actor, es beneficiario del régimen de transición, consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; ya que, para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios; que el 18 de abril

de 1997, diligenció formulario de afiliación a la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PROVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que fue pensionado por la AFP-PORVENIR S.A.; que el 2 de septiembre de 2001, cumplía con los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado; ya que, tampoco se le informó sobre la posibilidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes que le faltaran menos de 10 años, para el cumplimiento de la edad mínima; que solicitó ante la AFP-PORVENIR S.A., la nulidad de la afiliación al RAIS; y, la reactivación ante COLPENSIONES, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, como la reforma a la misma, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; amen de encontrarse pensionado actualmente por el RAIS; proponiendo como excepciones de fondo, las de

PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 122 a 127), dándose por contestada mediante providencia del 13 de diciembre de 2018. (fol.217).

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información conforme a los lineamientos legales previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; amen que, actualmente goza de su derecho pensional, según comunicación enviada al actor, en el mes de abril del año 2000; proponiendo como excepciones de mérito las de Prescripción, buena fe, compensación, entre otras, (fls.158 a 170), dándose por contestada mediante providencia del 13 de diciembre de 2018. (fol.217).

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no es esta entidad, la llamada a responder por las pretensiones del actor; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.272 a 281); dándosele por contestada mediante providencia del 9 de octubre de 2019. (fol.282).

De otra parte, la demandada AFP-PORVENIR S.A., mediante escrito visto a folios 213 a 216 del expediente, presentó demanda de reconvención, en contra del demandante, al considerar que si, en el evento, llegase a salir avante las pretensiones de la demanda principal del actor, éste debe, restituir las mesadas pensionales que se le han reconocido; demanda, que se tuvo por no contestada por la parte actora, mediante providencia del 27 de marzo de 2019, (fol.255).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de junio de 2021, aun cuando no declaró la nulidad del traslado de régimen, que efectuó el demandante, para trasladarse al RAIS, el 18 de abril de 1997, por ostentar la calidad de pensionado; no obstante, condenó de oficio, a la

AFP-PORVENIR S.A., como responsable de los perjuicios materiales ocasionados por la indebida asesoría del actor, consistentes en las diferencias pensionales existentes entre el monto de la pensión que viene percibiendo el actor, y, el monto que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida, según liquidación efectuada por ese Despacho, sumas que ordenó pagar debidamente indexadas; absolviendo a las demandas Colpensiones y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de las demás pretensiones de la demanda; sin proferir condena en costas, en esa instancia; lo anterior, bajo el argumento que la demandada AFP-PROVENIR S.A., al faltar al deber de información para con el demandante, al momento de trasladarse al RAIS, le ocasionó graves perjuicios de carácter económico.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes con la decisión de instancia, las partes, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto la Juez, no declaró la nulidad o ineficacia del traslado de régimen que efectuó ante el RAIS, el 18 de abril de 1997; y, de otra parte, solicita que no se declare la prescripción, respecto de los perjuicios objeto de condena.

Por su parte la demanda AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, al momento de realizar el traslado de régimen, estando válidamente afiliado al RAIS, aunado a que, actualmente se encuentra pensionado por la AFP-PORVENIR S.A., desde hace más de 18 años; así las cosas, resulta ilógica la condena impuesta por concepto de perjuicios, ya que, los mismos, no fueron alegados de forma específica por el actor, en los términos en que los determinó la Juez de instancia; por último, tampoco existe una sentencia declarativa que determine que existió alguna conducta ilegal y que de ella se derivaron dichos perjuicios.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de agosto de 2021, visto a folio 407 del expediente, las demandadas Colpensiones, AFP-PORVENIR S.A y SEGUROS DE VIDA ALFA, como la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandante, como por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, como por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si, a pesar de ostentar el demandante, la condición de pensionado, procede la nulidad o ineficacia de la afiliación, que efectuó el 18 de abril de 1997, ante la AFP - COLPATRIA S.A., hoy, AFP - - PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas en la demanda.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si procede la condena, en cabeza de la AFP-PORVENIR S.A., por perjuicios materiales, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia.

Lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El artículo 50 del CPTSS., señala que, el Juez, podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones, distintos de los pedidos, cuando los hechos que los origine hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados....

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, fue pensionado por parte de la AFP-COLPATRIA S.A., hoy AFP - PORVENIR S.A., a partir de mes de abril de 2000, (fls.203 a 204).

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allēgada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, en cuanto condenó a la AFP-PORVENIR S.A., como responsable de los perjuicios materiales derivados de la indebida asesoría que suministró al demandante, al momento de efectuar el traslado al RAIS, el 18 de abril de 1997; ya que, si bien, no desconoce esta Sala, de la improcedencia de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen que efectuó el demandante, ante la AFP-PORVENIR S.A., 18 de abril de 1997, por ostentar la calidad de pensionado; pues, siguiendo los lineamientos de la nueva doctrina trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373-2021, Radicación No 84475 del 10 de febrero de 2021, Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, el aquí demandante, se encuentra pensionado ante el RAIS, tal como se infiere de la documental vista folios 203 a 204 del expediente, por lo que considera la Sala, que la nulidad o ineficacia de la afiliación que solicita el demandante, no tiene la virtualidad de derruir la calidad de pensionado, que ostenta el actor ante el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada y un hecho consumado, cuya obtención obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos legales, por parte del demandante, establecidos en el art. 65 de la Ley 100 de 1993, entendiéndose la falta de información que alega el actor, como superada con la celebración del nuevo acto jurídico de la pensión, resultando un imposible jurídico, el regreso del demandante, al régimen de prima media con prestación definida; aunado a que, tampoco fue cuestionado, el status de pensionado del demandante, dentro de la presente acción judicial, circunstancia que inhibe a esta colegiatura, revertir la condición de pensionado que ostenta actualmente el demandante ante el RAIS; pues, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral,

en la citada sentencia, la calidad de pensionado, es una situación jurídica nueva y consolidada, un hecho consumado, que no se puede revertir a consecuencia de la ineficacia de la afiliación, como en el caso que nos ocupa, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones; luego, al demandar el actor, los posibles perjuicios derivados de la nulidad o ineficacia del traslado que se peticiona, y, al no resultar avante dicha pretensión, por las razones expuestas en precedencia, erró la Juez de instancia, al condenar de oficio a la demandada AFP-PORVENIR S.A., al pago de unos perjuicios que no fueron alegados de forma específica por el actor, en los hechos y pretensiones de la demanda, aplicando, a su vez, de forma indebida el a-quo, las facultades ultra y extrapetita a que alude el art. 50 del CPTSS., en la medida en que los perjuicios que estimó el a-quo, a su juicio, ni fueron alegados debidamente por el actor, ni discutidos en juicio, ni tampoco fueron debidamente probados por el demandante, carga probatoria que corría en cabeza del actor, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP.; en ese orden de ideas, habrá de REVOCARSE, los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, absolviendo a la AFP-PORVENIR S.A., de las condenas impuestas en su contra; en lo demás, se mantiene incólume la sentencia del a-quo.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto, tanto por la parte actora, como por la demandada AFP-PORVENIR S.A.; así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

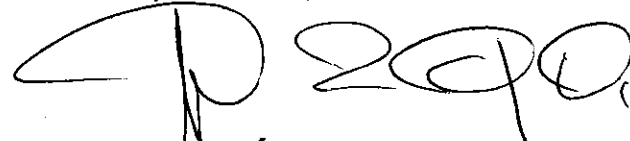
R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 9 de junio de 2021, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE, a la demandada AFP-PORVENIR S.A., de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, presentada por el demandante JULIO TRIANA VILLARRAGA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 9 de junio de 2021, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

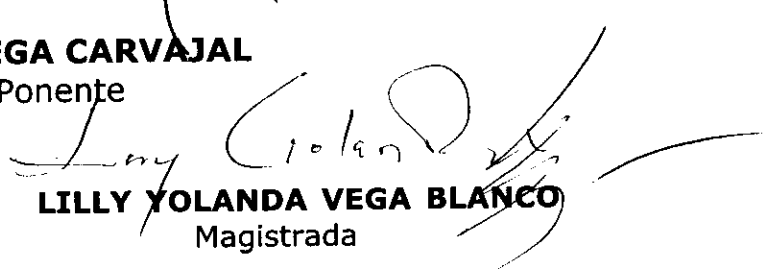


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 31 2021 00101 01
R.I. : S-2986-21
DE : NELSON CORTES
CONTRA :COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, la sentencia de fecha **6 de julio de 2021**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que la demandada Colpensiones, le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición y haber cumplido con la totalidad de los requisitos señalados en el art. 12 del mencionado Acuerdo, esto es, 60 años de edad

a la que arribó, el 6 de febrero de 2013, y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; que en múltiples oportunidades, solicitó ante Colpensiones, corrección de su historia laboral, a fin que se le actualizara e incluyeran todas las semanas cotizadas con cada uno de sus empleadores y se le reconociera su derecho pensional; que Colpensiones mediante Resolución GNR 269006 del 12 de septiembre de 2016, negó el reconocimiento de su derecho pensional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, el demandante, no cumplió con los requisitos para la pensión de vejez, exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que lo amparaba, ya que, los beneficios del mismo, expiraron para el actor, el 31 de julio de 2010, comoquiera que, para la fecha en que entró en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, no había cotizado 750 semanas o su equivalente en tiempo; y, tampoco, cumple con los requisitos establecidos en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, para obtener la pensión de vejez que se reclama; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de mayo de 2021, como se colige del expediente digital.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 6 de julio de 2021, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, bajo el argumento que el demandante, en vigencia del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, cuyos efectos se extendieron hasta el 31 de julio de 2010, no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para la obtención del derecho pensional reclamado, esto es, 500 semanas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima ó 1000

semanas al 31 de julio de 2010, en la medida en que, para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, tan solo contaba con 672.14 semanas, apareciendo como fecha de inscripción laboral, el 28 de mayo de 1969, como se infiere de la historia laboral aportada; y, tampoco, cumple con los requisitos de semanas mínimas exigido por la Ley 797 de 2003, 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo; condenando al actor, en las costas de primera instancia.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2021, visto a folio 6 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, al absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993, que garantizan el derecho a la seguridad social, como un derecho de carácter irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que consagra como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales y el de la condición más beneficiosa en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, en caso de duda.

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990, en cuyo art.12, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama la demandante, esto es, 55 años de edad, en tratándose de la mujer, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima ó 1000 semanas en cualquier tiempo.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El parágrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que, estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al momento de entrada en vigencia del presente acto legislativo, 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, incrementándose la edad, a 62 años, si es hombre, o 57 años si es mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los **artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.**, impone al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, clara y fehacientemente, el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993, del cual era beneficiario el demandante, toda vez que, para la fecha en que entró a regir dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, beneficios que se le extendieron hasta el 31 de julio de 2010, por disposición de lo establecido en el acto legislativo No 1 de 2005, comoquiera que al momento en que entró a regir dicho acto legislativo, el demandante, no había cotizado 750 semanas o su equivalente en tiempo; pues, basta con analizar la documental visible dentro del expediente digital, para establecer que el demandante, arribó a la edad de 60 años, el 6 de febrero de 2013, que para la fecha en que entró a regir el acto legislativo No 01 de 2005, 25 de julio de 2005, tan solo había cotizado 672.14 semanas, tal como lo advirtió la Juez de instancia, extendiéndosele los beneficios del régimen de transición, hasta el 31 de julio de 2010, lapso dentro del cual, no cumplió con los requisitos del art. 12 del acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima ó 1.000 semanas al 31 de julio de 2010; y, de otra parte, tampoco, cumple con la totalidad de los requisitos mínimos del art. 9º de la ley 797 de 2003, norma que actualmente rige el derecho pensional del actor, esto es, 1.300 semanas

cotizadas en cualquier tiempo y 62 años de edad; pues, si bien, el actor, cumple con el requisito de la edad, no obstante, no cumple con el mínimo de semanas exigidos, ya que tan solo cotizó, durante toda su vida laboral 943 semanas, tal como se colige del reporte de semanas cotizadas obrante dentro del expediente digital; ya que, el tiempo de cotización que echa de menos el actor, no fue debidamente acreditado dentro del proceso, al no demostrar la relación laboral sustento del mismo; así las cosas, se tiene que, el demandante, no cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez que reclama, ni bajo las disposiciones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, ni del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, de acuerdo con lo razonado en precedencia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

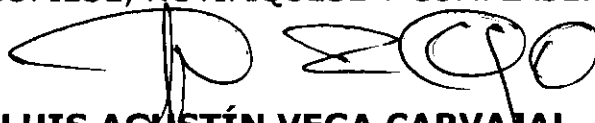
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 6 de julio de 2021, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2018 0076 01
R.I. : S-2990-21
DE : JUAN GUILLERMO VILLEGAS GONZALEZ
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 31 de enero de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL** procede a REVISAR en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha **29 de junio de 2021**, proferida por la **Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 29 de agosto de 1957; que el actor, ha trabajado durante toda su vida laboral en actividades de alto riesgo, por exposición a rayos ionizantes, estando vinculado con varios empleadores como médico radiólogo; habiendo

cotizado durante toda su vida laboral más de 1.300 semanas; que el 6 de julio de 2017, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, la que le fue negada mediante Resolución SUB - 173600; que le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión especial de vejez, a partir del 6 de julio de 2017, fecha en que elevó la solicitud ante Colpensiones, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2090 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, toda vez que, al actor, no le asiste el derecho a obtener la pensión especial de vejez que se reclama, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, comoquiera que, no logró demostrar que hubiese estado expuesto a actividades de alto riesgo, en vigencia de dicha norma; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 216 a 221); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de julio de 2019, (fol. 222).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de junio de 2021, resolvió condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez por alto riesgo, en favor del demandante, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, a partir del 6 de julio de 2017, en cuantía de \$8'952.486=, 13 mesadas, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios; declarando no probadas las excepciones de prescripción; lo anterior, bajo el argumento que, el demandante, acreditó haber desempeñado su labor, durante la vigencia del contrato de trabajo, bajo exposición a rayos ionizantes, habiendo cotizado un total de 1.411 semanas, en dichas actividades, derecho que otorgó bajo las disposiciones del DECRETO 2090 DE 2003; de otra parte, **AUTORIZÓ** a

la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, descontar del pago que haya efectuado al actor, la diferencia existente entre el valor de la mesada reconocida por el despacho y la reconocida por la citada entidad en resolución SUB 161561 del 29 de julio de 2020; condenado en Costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, del 1º de septiembre de 2021, visto a folio 297 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

Desde ya, advierte la Sala, que se encuentra debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esa altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El ARTÍCULO 2º del DECRETO 2090 de 2003, señala como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, entre otras, trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.

El ARTÍCULO 3º del Decreto 2090 de 2003, señala que los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

El ARTÍCULO 4º del mencionado Decreto 2090 de 2003, establece como requisitos para la obtención de la pensión especial de vejez, los siguientes: 1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El ARTÍCULO 5º del DECRETO 2090 DE 2003, según el cual, el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo, es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º del Decreto 2090 de 2003, norma reguladora del derecho pensional

del actor, esto es, haber cotizado más de 1.300 semanas en actividades de alto riesgo, por haber laborado en trabajos con exposición a radiaciones ionizantes, durante toda su vida laboral, y 55 años de edad, habiéndose hecho exigible el derecho pensional, a partir del 6 de julio de 2017, fecha en que se produce su desafiliación al sistema, según solicitud elevada ante Colpensiones, data para la cual, el actor, había cotizado 1.411 semanas en actividades con exposición a radiaciones ionizantes, así como lo reconoce la misma demandada, en la Resolución SUB-161561 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual, le reconoció la pensión especial de vejez al actor, estando en curso el proceso; resultando, a su vez, acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada, al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional objeto de condena, comoquiera que se demostró que la accionada, no reconoció el derecho pensional del demandante, dentro del término de los 4 meses a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, incurriendo en mora, en el reconocimiento del derecho pensional del demandante, sin causa justificada, dándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, tal como lo consideró y decidió el a-quo; nótese como, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la misma, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa; siendo legítima la autorización que el A-quo, concede a la demandada Colpensiones, para descontar del retroactivo pensional objeto de condena, las sumas que efectivamente haya pagado al actor, superiores al monto de la mesada pensional objeto de condena.

De otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar a la demandada COLPENSIONES, al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la

parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; razón por la cual, se mantendrá incólume lo decidido por el A-quo.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de COLPENSIONES.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

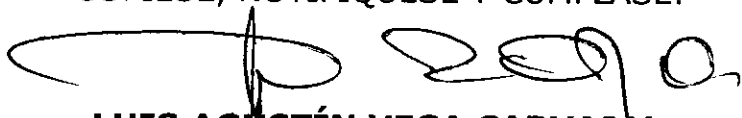
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

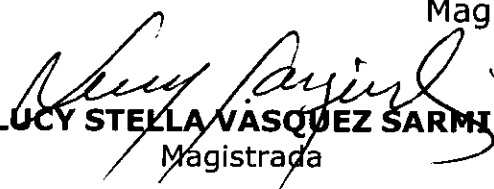
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 29 de junio de 2021, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada